



Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: ejecutivo  
Radicación: 500014003006 2019 01156 00  
Demandante: Bioagropecuaria del Llano S.A.  
Demandado: Franco's Hermanos S.A.S.

Pretende la demandante, se libre mandamiento ejecutivo de pago presentando como título ejecutivo factura No 027342120, de acuerdo a lo normado en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

De conformidad con el Estatuto Procesal Civil, para librar el mandamiento ejecutivo sólo se requiere demanda en forma y que se presente documento que preste mérito ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo. Ahora bien, **i) la expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, **ii) la Claridad** de la obligación, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, la cual consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea confusa ni equívoca, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido y **iii) la exigibilidad**, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es así como, las obligaciones se anidan en el impago del servicio público domiciliario de aseo prestado desde el 21 de julio de 2010 hasta el 21 de octubre de 2019 correspondiente a 124 facturas y los intereses moratorios causados por el capital de cada periodo desde el 21 de julio de 2010 a Noviembre 20 de 2019.

Ahora bien, la factura de marras se encuentra acompañada del estado de cuenta, pero al observar al detalle dicho documentos se tiene que el *tarifa+sub contribucion+ajuste-dcto-* se liquida mes a mes, es decir, su exigibilidad varia por el periodo facturado, pero en las siguientes columnas se suma el interés moratorio sin tener en cuenta que cada periodo tiene su propia autonomía; por tanto, no es dable obtener a través de la ejecución el pago de intereses moratorios de forma indistinta, cuando cada cuota tiene fecha distinta para su exigibilidad, como se pretende en el libelo de demanda (pretensiones 2ª), en consecuencia esas obligaciones no son claras, expresas y exigibles.

De conformidad con lo expuesto, **resuelve.**

**Primero: negar** el mandamiento de pago conforme las consideraciones que anteceden.

**Segundo: ordenar** devolver la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

Mdt.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO N° 15 Hoy  
17 MAR 2020  
La Secretaria,  
María Andrea Rey Pardo